

Recurso de Revisión: RRA 357/25.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Catastral del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diecisiete del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 357/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201189425000008, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Información de la institución.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número ICEO/DG/UJ/2142/2025, signado por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información de folio número **201189425000008**, que presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, de conformidad dispuesto por el artículo 68, 69 y 71 fracción VI, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en estrecha relación con el artículo 13 fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Que tomando en consideración la información consiste en:

“Información de la institución”

Para dar respuesta a su solicitud remito a usted el siguiente enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/iceo/>, mismo en el que podrá revisar dicha información puesto que es de carácter público, para acceder a la misma deberá:

1. Dar clic a las tres líneas horizontales ubicadas en la esquina superior derecha.
2. Clic en “quienes somos”.
3. Se desplegará un menú en el cual podrá acceder a la información del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

¿QUIÉNES SOMOS? ▾

Misión, visión y objetivos

Funciones

Estructura Orgánica

Directorio

Delegaciones

Marco Jurídico

Con lo anterior expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado da por atendida su petición, no es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintitrés del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año en curso, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 357/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo que el sujeto obligado formuló y remitió sus alegatos mediante oficio número ICEO/DG/UJ/2417/2025, signado por el Lic. Héctor Pérez Esteban, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Licenciado Héctor Pérez Esteban, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 13, fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, cómo lo acredito con la designación expedida a mi favor por el Maestro Gilberto Melo Guzmán, Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de fecha 11 de enero de 2023, que adjunto al presente, a ustedes expongo:

Con fundamento en el artículo 139 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio doy contestación en tiempo y forma al infundado **Recurso de Revisión** notificado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de este Sujeto Obligado denominado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con fecha 20 de junio del año en curso, interpuesta por la peticionaria [REDACTED], por la presunta entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la solicitante, por lo que en tiempo y forma **AD CAUTELAM**, doy respuesta al infundado recurso, de la manera siguiente:

CAPÍTULO DE HECHOS

1. Con fecha 11 de junio del año 2025, la ahora recurrente, presentó a esta Unidad de Transparencia, la solicitud con número de folio **201189425000008**, mediante la cual requirió: **"Información de la Institución"**.
2. Mediante oficio número ICEO/DG/UJ/2143/2025, fechado el 16 de junio del año 2025, y notificada el 18 del mismo mes y año la respuesta a la solicitante, en la cuál se manifestó qué: **"...Para dar respuesta a su solicitud remito a usted el siguiente enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/iceo/>, mismo en el que podrá revisar dicha información puesto que es de carácter público, para acceder a la misma deberá:**
 1. **Dar clic a las tres líneas horizontales ubicadas en la esquina superior derecha.**
 2. **Clic en "quienes somos".**
 3. **Se desplegará un menú en el cual podrá acceder a la información del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca."**; adjuntando capturas de pantalla para una mejor comprensión.
3. El 20 de junio del 2025, fue notificado a este Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión número RRA 357/25, presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia. El cuál señala como acto que se Recurre y Puntos Petitorios: **"...La respuesta vertida por el sujeto obligado en atención a mi ejercicio de derecho de acceso a la información pública conculca mi derecho humano reconocido en el numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." "...por lo cual la información que se me proporcione información de manera inconclusa y por lo cual exijo se me brinde la información completa y documental..." "UNICO: Que esta autoridad de entrada a mi recurso de revisión, me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizados a los C.C. Que anteriormente se menciona y me den pronta respuesta."**

CAPÍTULO DE ALEGATOS

1. De conformidad con el artículo 126, segundo y tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información podrá entregarse en el estado en que obre en los archivos, sin que exista obligación de procesarla o adecuarla a los intereses del solicitante, si la información ya es de acceso público, se indicará por escrito la fuente, el lugar y el medio para consultarla o adquirirla, dicho artículo a la letra establece:

"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el 2"



procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

2. De lo anterior se desprende que este Instituto Catastral respondió a la solicitud de manera adecuada, puesto que no se solicita información específica de esta Dependencia y se respondió atendiendo al principio de máxima publicidad, haciéndole saber a la solicitante la fuente, el lugar y la forma en la que podía acceder a la información solicitada, Máxime que la información del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentra publicada en el enlace siguiente:

Mismo en el que, podrá encontrar la información siguiente: **Misión, Visión, Objetivo, Funciones, Estructura Orgánica, Directorio, Delegaciones y Marco Jurídico.**

CAPÍTULO DE PRUEBAS

- I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la designación del Licenciado Héctor Pérez Esteban, como Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedido por el Maestro Gilberto Melo Guzmán, Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, de fecha 11 de enero de 2023, conforme al artículo 13, fracción X del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.
- II. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la solicitud con número de folio 201189425000008 presentada por la ahora recurrente en fecha 11 de junio del año 2025.
- III. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Oficio número ICEO/DG/UJ/2143/2025, de fecha 16 de junio de 2025, mismo en el que se da respuesta a la solicitud con número de folio 201189425000008.
- IV. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y todas aquellas que puedan crear convicción en el ánimo razonable del juzgador, al momento de emitir su sentencia en todo lo que favorezca al sujeto obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, COMISIONADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR Y SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENTAMENTE SOLICITA:

PRIMERO: Se tenga dando cumplimiento en tiempo y forma con la contestación al Recurso supra indicado, expresando las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas y solicitando se acuerde la admisión y desahogo de las mismas, que se adjuntan al presente recurso, las cuales por ser documentales deberán ser desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordene **SE SOBRESEA** el presente asunto, ello en virtud de que la inconformidad expuesta por el hoy recurrente es inoperante e inatendible, dado que se ha quedado sin materia, por las razones expuestas.

TERCERO: Se resuelva de conformidad con lo solicitado y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi distinguida consideración.

...



Adjuntando copia de:

- Nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Solicitud de información con número de folio 201189425000008.
- Oficio número ICEO/DG/UJ/2142/2025.

Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de junio del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día dieciocho de junio del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de*



amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esto es, de la respuesta del sujeto obligado y la inconformidad expresada por el Recurrente, se tiene que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la entrega de la información fue realizado en un formato incomprensible y/o no accesible, como lo refiere el Recurrente, o si se proporcionó conforme a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Así, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se tiene que el ahora Recurrente requirió información respecto de la institución, es decir, del sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica correspondiente al portal electrónico del sujeto obligado, informando el menú que se despliega al ingresar, así mismo que a través de dicho menú puede acceder a la información del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando además que no se le explicó de manera clara y precisa la información solicitada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que de conformidad con el artículo 126, segundo y tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información podrá entregarse en el estado en que obre en los archivos, sin que exista obligación de procesarla o adecuarla a los intereses del solicitante, si la información ya es de acceso público, se indicará por escrito la fuente, el lugar y el medio para consultarla o adquirirla; así mismo que respondió a la solicitud de manera adecuada, puesto que no se solicita información específica de esa Dependencia y se respondió atendiendo al principio de máxima publicidad,



haciéndole saber a la solicitante la fuente, el lugar y la forma en la que podía acceder a la información solicitada, y en la que podía encontrar la información siguiente: Misión, Visión, Objetivo, Funciones, Estructura Orgánica, Directorio, Delegaciones y Marco Jurídico.

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado a efecto de atender la solicitud de información, otorgó una liga electrónica en la que dice puede acceder a la información solicitada, lo cual es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, además de corresponder a obligaciones de transparencia:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

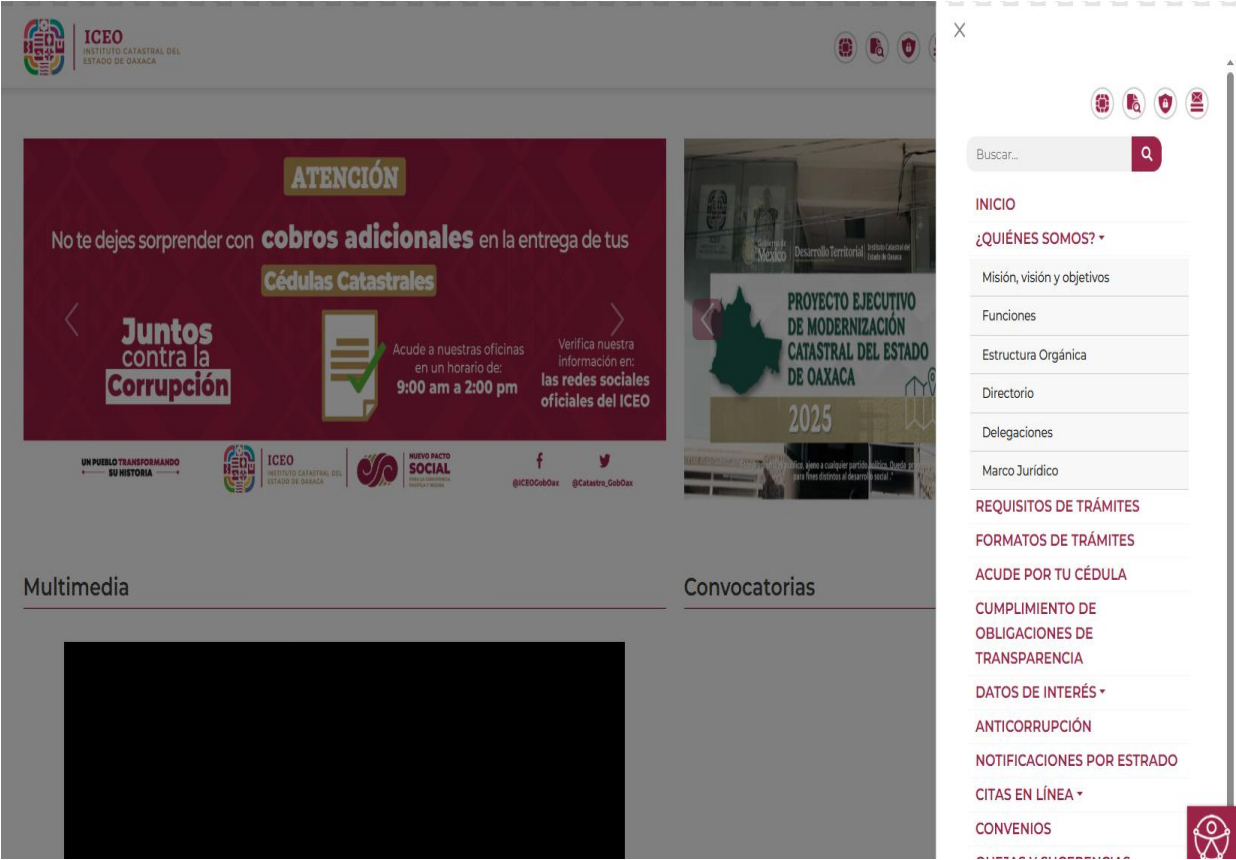
En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...”

En este sentido, se observa que lo solicitado refiere “información de la institución”, y si bien podría tenerse que no es preciso en la información que se requiere de la institución, también lo es que puede entenderse que se requiere información sobre la función que tiene el sujeto obligado, es decir, cual es su objetivo, su ubicación, como se encuentra estructurada, entre otras.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado le proporcionó una liga electrónica que corresponde a su portal electrónico y en la cual señala que se encuentra un menú para acceder a información relacionada como institución, como se observa a continuación:



Así mismo, al seleccionar el rubro “Misión, visión y objetivos”, se despliega información al respecto:

MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS

Misión

— Entidad que se encarga de obtener y mantener un padrón catastral confiable, eficiente y de uso multifuncional brindando atención y servicios de calidad a las diferentes instituciones públicas, privadas y a la población en general.

Visión

— Identificación, Descripción, Delimitación y Valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, para la integración y actualización permanente de la información relativa a los registros.

Objetivo

Contar con un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contenga la información cuantitativa y cualitativa de todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.



De igual manera, al seleccionar el rubro “Funciones”, se despliega información sobre el sujeto obligado, como se observa:

FUNCIONES

En el reglamento interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se menciona lo siguiente: El Instituto Catastral conforme el artículo 17 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, tiene entre otras atribuciones, las de integrar y administrar el catastro del Estado, Coordinar la integración del sistema cartográfico estatal con propósito multifinalitario, atender y resolver consultas técnicas, realizar valuaciones y revaluaciones de inmuebles entre otras.



A su vez, en el rubro “Directorio”, se tiene información referente a los servidores públicos que integran al sujeto obligado:



ICEO
INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE OAXACA

DIRECTORIO

**Dirección General**



Gilberto Melo Guzmán
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

**Unidad Técnica**



**Alan Christofer SanJuan
Siguenza**
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA

**Unidad jurídica**



Hector Pérez Esteban
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

**Unidad de delegaciones**



Luis Andrés Muñoz Avendaño
JEFE DE LA UNIDAD DE
DELEGACIONES

Finalmente, en la página principal de su portal electrónico, el sujeto obligado tiene publicado la dirección en la que se encuentran sus instalaciones, sus teléfonos de contacto y la dirección electrónica, como se observa:



Como se puede observar, el sujeto obligado informó el lugar en el que se encuentra publicada información sobre la institución, como fue requerido por el ahora Recurrente, por lo que el motivo de inconformidad expresado respecto de la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, así como de que no se le explicó de manera clara y precisa la información solicitada, es infundado.

Es así que, la respuesta otorgada satisface la solicitud de información, por lo que resulta procedente confirmarla.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 357/25. - - - - -